



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO**

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

CAUSA 96/2017/TEZIUTLÁN
Sentencia -procedimiento abreviado-

Juzgado de Oralidad Penal y Ejecución de la Región Judicial *Oriente*, sede Teziutlán, Puebla, el treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Escuchados los intervinientes de la causa penal 96/2017/TEZIUTLÁN, seguida en contra de "*****", dicto la presente sentencia, en el entendido de que los datos generales del acusado y víctima, de acuerdo con los registros que obran en esta casa de justicia, son los siguientes:

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO¹

NOMBRE: "*****"
 NACIONALIDAD: "*****"
 ORIGINARIO: "*****"
 VECINO: "*****"
 DOMICILIO: "*****"
 FECHA DE NACIMIENTO: "*****"
 ESTADO CIVIL: "*****"
 OCUPACIÓN: "*****"
 SALARIO: "*****"
 RELIGIÓN: "*****"
 COMUNIDAD O PUEBLO INDÍGENA: "*****"

VÍCTIMA: "*****"
 NACIONALIDAD: "*****"
 DOMICILIO: "*****"
 EDAD: "*****"
 OCUPACIÓN: "*****"

ANTECEDENTES

I. En audiencia celebrada el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, el agente del ministerio público formuló imputación, en contra del investigado "*****", por el delito de violación equiparada, previsto y sancionado

¹ Como medida para establecer la identidad de la persona sometida a juicio, en cuanto este tema adquiere relevancia en el estudio de la culpabilidad.



PODER JUDICIAL

DEL ESTADO

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

por los artículos 272 fracción III, 267 segundo párrafo, en relación a los diversos 13 y 21, fracción I, en agravio de la víctima de identidad reservada "*****" así mismo la cautelar impuesta fue prisión preventiva oficiosa, por el término máximo de dos años, prorrogada el día veinticuatro de octubre del presente año. -----

II. El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, al haberse acogido el imputado a la duplicidad del término constitucional, se decretó la vinculación a proceso, por el hecho que la ley señala como delito de violación equiparada, cuya forma de intervención es material y la naturaleza de su intervención dolosa. Así, también estableció plazo para el cierre de la investigación.

III. El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, el Ministerio Público, solicitó la aplicación del procedimiento abreviado, por el delito de violación equiparada, previsto y sancionado por los artículos 272, fracción III, y 267, en relación a los diversos 13 y 21, fracción I, todos del Código Penal para Puebla, en agravio de A. G. T., por lo que luego de haber verificado los requisitos establecidos en los artículos 201, 203 y 204 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el acuerdo a la petición de la representante social fue favorable.

CONSIDERANDO

De acuerdo con la información proporcionada por el agente del ministerio público, que fue verificada y con la aceptación libre e informada del acusado para que le sea aplicada la forma de terminación anticipada, de la que se sigue el reconocimiento de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, entendida esta última como sustento de la pena conforme a los artículos 14, 17, 20, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 8, puntos 1 y 2, 9, de la Convención Americana de Derechos Humanos, tomando en consideración también como soporte del presente fallo los artículos 259, 263 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la revisión judicial queda acotada al tema de la individualización de sanciones, cuestión que en su oportunidad será abordada.

Esta juzgadora dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

PRIMERO. La competencia, encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 14, 17 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, de acuerdo a los criterios: a) **capacidad subjetiva**, porque no se actualiza impedimento respecto de la persona de la juzgadora, con relación a las partes que derive en causa de excusa, b) **la materia**, el delito del proceso es de los previstos por el Código Penal de Puebla; c) **territorio**, los hechos sucedieron en



PODER JUDICIAL

DEL ESTADO

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

calle "****", número "*****", de ésta ciudad de Teziutlán, perteneciente a la Región Judicial Oriente, donde ejerce atribuciones como juzgadora de oralidad.

SEGUNDO. El agente del ministerio Público consideró al acusado "*****", autor material del delito de violación equiparada, previsto y sancionado por los artículos 272, fracción III, y 267, con relación a los diversos 13 y 21, fracción I, todos del Código Penal para Puebla, en agravio de la víctima de identidad reservada "*****" con la pretensión de obtener sentencia de condena a una pena de seis años de prisión.

TERCERO. El artículo 20, apartado A, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del acusado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley: **a)** Si el acusado reconoce ante la autoridad judicial, con conocimiento y voluntariamente, su participación en el delito y existen datos de prueba suficientes para corroborar la imputación, **b)** de igual forma, acepta se le sentencie con base en los medios de convicción expuestos por el ministerio público y, **c)** admite su responsabilidad en los hechos, que corresponden al delito de violación equiparada, verificando la autoridad la congruencia y precisión en la acusación formulada. De ahí que, quizás resultaría innecesario pronunciarse, porque esta forma privilegiada de concluir el procedimiento, equiparable al juicio, supone el pacto entre fiscalía e imputado, ante la disponibilidad del carácter público de la acción penal, actualmente estudiada como semi-privada.

Buscando el fundamento para este, que es el acto privativo de derechos por antonomasia, en la escala descendente del orden jurídico, las normas instrumentales, a la revisión obtengo que el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral 185, dispone que el **procedimiento abreviado**, es considerado una forma de terminación anticipada del proceso.

Adelante, el artículo 201, de la misma codificación regula esta forma de terminación anticipada del proceso y establece los requisitos de procedencia para autorizarlo, los cuales se encuentran colmados en el particular, porque en primer término, la fiscalía solicitó la apertura del procedimiento, para lo cual formuló acusación y expuso los datos de prueba que la sustentan, enunció los hechos que le atribuye al acusado, su clasificación jurídica, grado de intervención y las penas solicitadas.

Respecto a que la víctima u ofendido no presente oposición, tal exigencia quedó satisfecha, porque la víctima directa manifestó darse por pagadas de la reparación del daño material y moral.



PODER JUDICIAL

DEL ESTADO

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

Por otra parte, el tercer requisito establecido en el artículo 201, fracción III, también fue colmado, porque durante la audiencia, esta juzgadora verificó que “*****”, entendió el **hecho** materia de la acusación, las penas solicitadas en su contra, al mismo tiempo le preguntó si contaba con suficiente información y explicación del procedimiento abreviado, a lo que contestó afirmativamente.

-Le preguntó al acusado si renunciaba al derecho a tener un juicio: sí.

-Le preguntó si acaso recibió una presión para aceptar el procedimiento abreviado, contestando que no.

-Le preguntó al acusado si entendió la acusación que oyó por parte del agente del ministerio público en su contra, respondiendo que sí.

-Le preguntó al acusado si acepta la responsabilidad por los hechos que se le imputan, a lo que contestó que sí.

-Si acepta la pena que el agente del ministerio público solicitó le sea impuesta, respondiendo que sí.

-Si admite ser sentenciado con los datos que tiene en su carpeta de investigación El agente del ministerio público, respondiendo que sí.

Asimismo, en audiencia el defensor público del acusado reconoció que los datos, erigidos en medios de convicción, obtenidos de la narrativa de la representación social, obran integrados en la carpeta de investigación. También, de acuerdo con la naturaleza del procedimiento no planteó argumentos contradictorios.

Verificado lo anterior y al estimarse satisfechos los requisitos mencionados, este órgano jurisdiccional autorizó la apertura del procedimiento abreviado, por los hechos materia de la acusación, ya que además fue oportunamente solicitado por el agente del ministerio Público, es decir, lo planteó después de dictado el auto de vinculación a proceso y antes de que se emitiera el auto de apertura a juicio, como establece el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CUARTO. Requisitos para el dictado de sentencia.

La resolución de mérito, es la expresión de la obligación estatal, derivada del artículo 14, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que condiciona toda privación a derechos fundamentales (y la libertad, indiscutiblemente lo es) a un juicio seguido, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, instrucción que, articulada al diverso artículo 20, apartados, A y B, de la misma Ley, integra un amplio espectro de mecanismos de garantía de derechos, equiparable a la expresión,



PODER JUDICIAL

DEL ESTADO

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

erigida también en un derecho, al debido proceso, sometiendo el pacto o transacción que realiza fiscalía, junto con el imputado y su defensa, a control judicial, para llenar de contenido a la sentencia, como expresión de la clausura del procedimiento y su debida conclusión, privilegiadamente.

La premisa del procedimiento abreviado es su aceptación por las partes, para el acusado significa conformarse con la clasificación jurídica para los hechos planteados por la fiscalía, conforme al delito de violación equiparada, previsto y sancionado en los artículos 272, fracción III, 267, en relación a los artículos 13 y 21 fracción I, todos del Código Penal para Puebla, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada "*****"

El agente del ministerio público expresó como hechos atribuidos al acusado "*****", y materia de la acusación, en síntesis, que el día veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, aproximadamente a las veinte horas con diez minutos, el acusado "*****", entró al taller de corte y confección de la escuela "*****", ubicada en calle "*****", numero "*****", colonia "*****", de ésta ciudad de "*****", lugar en que la víctima se encontraba sola, al ingresar cerró la puerta, y le hace señas a la víctima quien se encontraba de frente a una mesa de trabajo, le indica que no diga nada, la víctima confundida y asustada le pregunta qué quería, el acusado le dice que no le iba a pasar nada que únicamente la quería coger, se acerca y de manera violenta la toma de los brazos y cuello, la somete y le da un beso en la boca, le empieza a tocar la cintura, dirige sus manos a la altura de la vagina, la víctima trata de evitarlo al jalonearse y pedirle que se calme, pero el acusado la jala a una esquina del salón, trata de tirarla al suelo sin lograrlo, en tanto la víctima intenta intentaba calmarlo e incluso le ofrece que se lleve su teléfono, laptop, dinero, no obstante, el acusado responde que lo único que quería era bajarle los pantalones, momento en que también toma unas tijeras de metal que se encontraban en ese lugar y amenaza a la víctima, dado que las coloca a la altura de sus costillas, con la mano izquierda le baja el mallón y calzón, y le introduce el dedo medio de la mano izquierda en la vagina, posteriormente se agacha el acusado y empieza a lamer la vagina, en tanto la víctima pedía auxilio y trataba de quitárselo de encima, logra empujarlo, aprovecha para subirse su ropa, se acerca a una ventana para pedir auxilio, sin embargo el acusado la amaga nuevamente, la lleva a una mesa, la toma de las manos y la amaga con las tijeras, pero la víctima sigue gritando y logra que la escuchen los profesores "*****" y "*****", quienes llegan al salón, la ayudan y logran a asegurar al acusado, al que posteriormente entregaron a elementos de la policía municipal.



PODER JUDICIAL

DEL ESTADO

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

Hechos de los que se destaca que al momento en que el acusado introdujo un objeto distinto al miembro viril en la vagina de la víctima "*****". utilizó violencia física y moral.

De esta forma, la juzgadora tiene por demostrados los elementos descriptivos de la violación equiparada, al apreciar como existente la conducta ejecutada consistente en la introducción de un objeto distinto al miembro viril, en éste caso -dedo medio mano izquierda-, vía vaginal, ejerciendo violencia física y moral, en contra de la víctima, con vulneración a bienes jurídicos tutelados como la dignidad, la integridad física y psíquica, libre desarrollo a la libertad sexual así como una vida libre de violencia.

La acusación del Ministerio Público ha sido corroborada con los medios de convicción que constan en el **audio y video** correspondiente a la audiencia.

La conclusión a la que llegó el acusador, indica que los hechos narrados configuraban el delito de violación equiparada, ilícito previsto y sancionado en los artículos 272, fracción III, y 267, en relación a los artículos 13 y 21 fracción I, todos del Código Penal para el Estado de Puebla, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada "*****" la conducta de carácter doloso y como autor material, de acuerdo a los preceptos 13 y 21 fracción I, del Código Penal del Estado, respectivamente.

Luego, teniendo en cuenta los medios de convicción reseñados por la Ministerio Público para sustentar a la acusación, consistentes en: 1. Entrevista de la víctima directa "*****" 2. Entrevista de los testigos "*****". 3. Acta aviso de hechos al agente del ministerio público. 4. Acta de inspección al lugar de los hechos. 5. Fotografías impresas en blanco y negro. 6. Informes en materia de ginecología, psicología, trabajo social y mecánica de lesiones; es viable concluir que son congruentes, idóneos y suficientes para corroborar dicha imputación.

Lo anterior, tomando en cuenta que existe una relación lógica entre los medios de prueba invocados, los hechos descritos y su clasificación jurídica, además de que dan cuenta del hecho fáctico descrito previamente y que encuentra tipicidad con las normas penales invocadas.

Es positivo también el juicio de culpabilidad. En cuanto al juicio de reproche, entendiendo como tal la respuesta estatal a través de las instituciones con la aplicación de la ley para una conducta que ha sido considerada ya como típica, como no justificada y como culpable la respuesta estatal es justamente el juicio de reproche.



PODER JUDICIAL

DEL ESTADO

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

En este juicio es que se produce el sentido de la contradicción por la defensa y advierto que independientemente de que el procedimiento abreviado es una forma de enjuiciar anticipadamente, que pertenece al rango de la libertad que tiene el señor “*****”, para elegir sobre el procedimiento respectivo aceptando, ese es el sentido de la responsabilidad que refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales, no obstante, el juicio de reproche del que habrá de resultar la medición judicial de la pena, arroja lo siguiente:

¿Qué fue lo que se pactó en este carácter semi público de la acción penal, bajo el procedimiento abreviado? aceptar la tipicidad, aceptar la antijuridicidad, aceptar la culpabilidad. ¿Cuál es el sentido del procedimiento abreviado? Del que ha hecho recepción el sistema de justicia de nuestro país a través del decreto de dieciocho de junio de dos mil ocho, que modifica las formas de enjuiciamiento y establece una pluralidad de soluciones entre las cuales destaco como mecanismos de despresurización el procedimiento abreviado.

¿Cuál es el sentido del procedimiento abreviado? Un carácter semi público de la acción penal, ya que se permite disponer del derecho a un juicio a cambio de beneficios, lo anterior con simple interpretación gramatical, auténtica, sistemática y teleológica del artículo 20 apartado A en sus fracciones V y VII, de la Constitución Federal, que indican:

“...El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación...V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;...VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado –en este caso el señor “*****”-, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad...”

Entiendo que en esta disposición o elección que ha realizado el señor “*****”, de aceptar esta terminación anticipada lo ha guiado el sentido de acogerse a los beneficios con la aceptación del procedimiento.

La interpretación de este artículo de la Constitución que ha realizado el poder judicial de la federación la utilizo como argumento en lo conducente y cito dos tesis de la Primera Sala de la Suprema de Justicia de la



PODER JUDICIAL

DEL ESTADO

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

nación con número de registro 20012314, la primera y de siguiente rubro: **“PROCEDIMIENTO ABREVIADO. DIFERENCIAS JURÍDICAS ENTRE LOS CONCEPTOS "CONFESIÓN" CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL MIXTO/ESCRITO, Y "RECONOCIMIENTO" O "ACEPTACIÓN" DEL HECHO SEÑALADO EN LA LEY COMO DELITO, ACORDE AL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO”**.

Segunda tesis, número de registro 20012317, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ABREVIADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSIDERACIONES QUE PUEDEN SER MATERIA DE CUESTIONAMIENTO CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL”**.

Hay coincidencias en esta interpretación que ha realizado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el más alto Tribunal jurisdiccional de este país, y en lo medular esta interpretación permite entender que a través de un procedimiento que permita la terminación anticipada del proceso se le dicte una sentencia con penas inferiores a las que pudieran imponérseles como resultado de la tramitación del procedimiento ordinario de juicio oral.

Bajo la referida interpretación efectuada por la Primera Sala del más alto tribunal de la Nación, esta juzgadora de control, estima que los medios de convicción citados por la fiscal son suficientes para corroborar la acusación, en consideración de la congruencia que observan sobre las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión del hecho, que es compatible con la hipótesis de derecho penal, que da génesis al tipo legal motivo de la acusación. También, significa estar de acuerdo en que no hay causas que legalmente justifiquen la conducta delictiva.

Reconocer la responsabilidad en los hechos y apreciar que esa aceptación coincide con los medios de convicción mencionados, permite concluir en la culpabilidad de “*****”, como autor material del delito, ya que sin su actuación no lograría el resultado obtenido.

Asimismo, la forma anticipada de terminación, supone sustraer al principio de contradicción, la prueba que permita formular los juicios de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, extremos probatorios que han sido materia del pacto realizado por las partes, contándose con otros adicionales a la aceptación del acusado de haber participado en los delitos, resta a la actividad de la juzgadora, la formulación del **juicio de reproche** contra “*****”, en los términos siguientes.



PODER JUDICIAL

DEL ESTADO

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

QUINTO. Individualización de sanciones. Una característica del procedimiento abreviado, según el artículo 20, apartado A, fracción VII, constitucional, consiste en establecer beneficios para el acusado que reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación.

En la legislación procesal, se otorgó a la institución ministerial, la facultad de solicitar la reducción del margen mínimo de la pena correspondiente a los delitos por los cuales acusa, precisamente como forma de beneficiar al acusado que reconoce voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito; de ahí que tratándose del procedimiento abreviado, los márgenes de punibilidad establecidos por el legislador en la norma se ven reducidos; pues el artículo 202, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que el ministerio público podrá solicitar la reducción de hasta la mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos, si aquél por el cual acusa la pena de prisión no excede su media aritmética de cinco años, y en cambio, puede solicitar la reducción de una tercera parte de la pena mínima, si excede esa media aritmética, con apoyo en el diverso párrafo cuarto del citado precepto legal.

Por otra parte, no se percata la que habla, de alguna cuestión que impacte en el correcto raciocinio del señor Moisés Islas Medina que indicara la no procedencia de esta forma de terminación anticipada, por el contrario, que de acuerdo con los medios de convicción estuvo en posibilidad de conducirse conforme a derecho, lo que no sucedió.

Por la realización del delito, la falta de causa legal que ampare al sentenciado, declarada judicialmente su culpabilidad, esta juzgadora, apoyada en los artículos 14, 17, 18 y 21 de la Constitución Federal, determina lo siguientes:

De lo esgrimido en audiencia por el agente del ministerio público, se advierte solicitó la pena de cinco años tres meses de prisión, lo cierto es que la legislación obliga a la juzgadora a imponer y graduar las penas, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, contenido en el artículo 22 constitucional, de tal forma que, considerando el contenido del artículo 202 del Código nacional de Procedimientos Penales, para que la aceptación de responsabilidad realmente represente un beneficio en la reducción de las penas, está obligada a graduarlas a partir de la mínima de ocho años, pero al advertir que la solicitada por el fiscal es inferior, y al realizar las operaciones matemáticas necesarias, la pena que solicita precisamente es sobre la mínima, la reducción en un tercio aplicable al caso



PODER JUDICIAL

DEL ESTADO

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

concreto que se analiza, la misma se considera proporcional al hecho cometido, por ende se así se considera justo y legal imponer la pena privativa de libertad de **cinco años, tres meses**, que purgará en el centro de reinserción social, con descuento del tiempo de su detención, contada a partir del veinticinco de octubre dos mil diecisiete.

Por otra parte, se impone al acusado la multa que solicita el fiscal, consistente en cien días de salario mínimo vigente al momento de los hechos -\$80.04 ochenta pesos, cuatro centavos, que equivale a la cantidad de \$8,004.00 ocho mil cuatro pesos, cero centavos; bajo el apercibimiento que en caso de ser omiso se iniciará en su contra el correspondiente procedimiento administrativo de ejecución, de acuerdo a lo previsto en los numerales 160 y 161 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. -----

SEXTO. De la pena pública, reparación del daño.

En la intervención del agente del ministerio público, de la asesoría jurídica y de la víctima, se escuchó que la víctima se dio por pagada de la reparación del daño material y moral; además, la asesora jurídica solicitó que al atender a la integralidad del concepto de reparación del daño, para la no repetición de la conducta se dijera al acusado sobre la prohibición de no molestar, causar daño o acercarse a la víctima o su familia. En esas condiciones con fundamento en lo previsto en el artículo 20 constitucional, apartado C en su fracción IV, que categoriza como garantía individual el derecho de la víctima a acceder a la reparación del daño, siguiendo siguiendo lo dispuesto por el legislador local, dentro de los requisitos para que opere la condena a la **reparación del daño material y moral**, advertimos que el primero se encuentra demostrado, ya que se ha establecido la existencia del delito de violación equiparada, como hecho generador de la obligación de reparar, al igual que la vinculación entre el acusado y ese acontecimiento jurigénico, a través de la prueba de la responsabilidad penal; de modo que, como ordena el texto constitucional, partiendo de la base de las pruebas obtenidas en el proceso, justifican que por la agresión sexual a la víctima "*****", se transgredió su dignidad, libertad sexual y derecho a una vida libre de violencia, es procedente la condena, sin embargo, dado que de los antecedentes expuestos por la fiscalía, corroborados por la asesora jurídica y víctima, se dio por pagada de la reparación del daño material y moral; por tanto la condena se declara satisfecha en éste rubro de reparación del daño material. -----

Por otra parte, dado que en términos de lo que disponen los artículos 7, 9, 10, 26 y 27 Ley General de Víctimas, para hacer efectiva esa reparación integral a que tiene derecho la víctima como medidas de restitución y no repetición, que consisten, en que la primera busca devolver a la víctima a la



PODER JUDICIAL

DEL ESTADO

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; y la no repetición, que busca que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Así es pertinente dejar establecido que la víctima tendrá derecho a que se proporcione por parte del Estado a través de las instituciones médicas que correspondan, atención con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica. De la misma forma como se hizo saber al acusado en audiencia en que se dictó el presente fallo, al momento en que obtenga su libertad, advertirle sobre la prohibición de molestar, causar daño o acercarse a la víctima o a cualquier integrante de su familia.

SÉPTIMO. Del beneficio de conmutación.

Niego al sentenciado "*****", el beneficio de la conmutación de la pena de prisión, en razón de la duración de la pena privativa de libertad que le impuse, excede del margen previsto por el artículo 100 del Código Penal.

Suspendo al sentenciado "*****", de sus derechos políticos y civiles por el término en que tenga duración la pena privativa de libertad, que contará a partir del día en que la presente sentencia cause ejecutoria y que deberá hacerse efectiva a través del Instituto Nacional Electoral a quien en su momento deberá remitírsele copia certificada de la presente resolución para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, de conformidad con los artículos 63 y 64 del Código de Penal del Estado.

En términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Código Sustantivo Penal, ordeno la amonestación a "*****", para que no reincida.

Finalmente, atendiendo al principio de provisionalidad de las medidas cautelares deben mantenerse sólo mientras subsista la materia que las establece, pendiente el procedimiento penal al que instrumentalmente sirven, una vez que cause ejecutoria la presente resolución póngase a disposición del Juez de Ejecución de Sentencias en turno con competencia en la Región Judicial *Oriente* de Puebla, al sentenciado "*****", a efecto a que proceda a la vigilancia del cumplimiento de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto es de resolverse en el sentido que a continuación se:



PODER JUDICIAL

DEL ESTADO

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

RESUELVE:

PRIMERO. Resulta procedente condenar a “*****”, por el delito de violación equiparada, ilícito previsto y sancionado en los artículos 272, fracción III, y 267, en relación a los artículos 13 y 21 fracción I, todos del Código Penal para el Estado de Puebla, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada “*****”.

SEGUNDO. Impongo a “*****”, una pena de cinco años tres meses de prisión, computada a partir del veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, así como al pago de una multa equivalente a cien días de salario mínimo vigente al momento de los hechos.

TERCERO. Por las razones expuestas, condeno a “*****”, al pago de la reparación del daño material y moral, pero al mismo tiempo declaro satisfecha la prestación reclamada.

Por otra parte, para cumplir con los fines del proceso penal actual, en que la víctima tiene derecho a una reparación del daño integral, se fijan como medidas de restitución y no repetición, que la víctima tendrá derecho a que se proporcione por parte del Estado a través de las instituciones médicas que correspondan, atención con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica. De la misma forma, advertirle al acusado al momento que obtenga su libertad, sobre la prohibición de molestar, causar daño o acercarse a la víctima o a cualquier integrante de su familia.

CUARTO. Es inoperante el beneficio de la conmutación de la pena, en los términos precisados en el cuerpo de la presente resolución.

QUINTO. Al causar ejecutoria, póngase a disposición del Juez de Ejecución que corresponda al sentenciado “*****”, a efecto a que proceda a la vigilancia del cumplimiento de la presente resolución. Hágase de conocimiento del Director del Centro de Reinserción Social de “*****”, que hasta en tanto no sea notificado en cuanto a un cambio de situación personal del sentenciado, éste quedará sujeto a la pena de prisión impuesta.

SEXTO. Suspendo a “*****”, de sus derechos políticos y civiles por el término en que tenga duración la pena privativa de libertad, que contarán a partir del día en que la presente sentencia cause ejecutoria y que deberá hacerse efectiva a través del Instituto Nacional Electoral a quien en su momento deberá remitírsele copia certificada de la presente resolución para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, de conformidad con los artículos 63 y 64 del Código de Penal del Estado.

SÉPTIMO. Ordeno amonestar al sentenciado “*****”, en términos del artículo 39 del Código Penal del Estado.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

OCTAVO. Hágase saber a las partes que esta resolución es apelable de conformidad con el artículo 467, fracción X, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Una vez que cause ejecutoria remítase copia certificada a la Fiscalía General del Estado, así como al Director General de Sentencias y Medidas del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 445 ter del Código adjetivo en la materia.

Así, lo resolvió la Abogada Rosario Ivonne Rivera Calzada, Jueza de Oralidad del Sistema Acusatorio y Ejecución de Sentencias, de la Región Judicial Oriente, sede Teziutlán.

CAUSA PENAL: 96/2017/TEZIUTLÁN

JUEZA DE CONTROL
REGIÓN JUDICIAL ORIENTE DEL ESTADO DE PUEBLA
TEZIUTLÁN, PUEBLA